



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (24).

AUTO No 3 2 3

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DANIA ISAMAR GUERRERO MESA, representada
por su señora madre **ANA MILE MESA URILLO**.

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2018-00026-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00053-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del incidente de desacato referido en el asunto por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 del 01 de marzo de 2018, adicionada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 029 del 12 de abril del mismo año, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 722 del 18 de abril del año que cursa a través del cual se le impusieron sanciones a los doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de acciones de tutela de la EPS EMSSANAR EPS SAS.

ANTECEDENTES

La señora ANA MILE MESA MURILLO formuló acción de tutela en su oportunidad en nombre de la menor DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 01 de marzo de 2018 la sentencia 014 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión

que al ser apelada por la entidad accionada fue sometida a reparto correspondiéndole a esta dependencia judicial donde se determinó adicionar el fallo apelado mediante la sentencia número 029 del 12 de abril de la misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante ANA MILE MESA MURILLO formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, denunciando que EMSSANAR SAS “*---que solicite transporte para el 04 de abril del 2024 para la cita de mi hija DANIA ISAMAR GUERRERO MESA identificada con tarjeta de identidad No. 1.113.371.861 para la ciudad de Cali en la clínica Club Noel y me incumplieron con los transportes. Ya en esta fecha la empresa Logística que es la encargada de los transportes desde el 21 de marzo me estoy comunicando con ellos y hoy 02 de abril no me han contestado y las fórmulas que están adjuntas al documento no me han hecho entrega. (17 de Junio del 2023 y 19 de Enero del 2024)*”

Como sustento la peticionaria allegó copia de la historia clínica más unas órdenes médicas pendientes de autorización.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número **546** del 3 de abril de 2024 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe y acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela haciéndoles las prevenciones de ley por el eventual incumplimiento.

Igualmente se dispuso enterar del trámite del incidente al señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR

Surtidas las notificaciones del auto de requerimiento a todos los sujetos involucrados y vencido en silencio el término otorgado para su pronunciamiento, el Juzgado A quo dispuso mediante auto número **561**

del 8 de abril de hogaño, la apertura formal del trámite sancionatorio contra las personas objeto del requerimiento preliminar por el término de tres (3) días legales, ordenando correrles traslado del incidente de desacato para que ejercieran su derecho de defensa.

Frente a esta decisión, tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento de los imputados para hacer valer su derecho de defensa.

Es así, como con sustento en el agotamiento del término de traslado, el juzgado ordenó mediante auto número **636** del 12 de abril del año en curso, la apertura del debate probatorio ordenando tener como tal la actuación surtida y la documentación allegada. Concomitantemente se dispuso la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, con el recaudo de los elementos fácticos ya referidos se decretó mediante providencia número **722** del 18 de abril de 2024, la imposición de sanciones a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA como REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS SAS.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones

por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, “La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la

existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso sub júdice, la sentencia judicial en la atinente a los servicios médicos reclamados por la incidentante, textualmente reza lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar Repelente Bimpic, Stay Off, Almipro Syndet, Acido Fusidico, Loratadina Jarabe, Urea 15%.....**TERCERO.....CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera DANIA ISAMAR GUERRERO MESA, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones y demás atención medica que necesite para procurar su recuperación o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece, que se encuentra descrita en la historia clínica...”**

La competencia para conocer de esta consulta, radica de este Despacho Judicial, frente a las sanciones que por desacato de la sentencia número 014 del 01 de marzo de 2018 fue proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA.

En el decurso del mismo se estimó como probado el desacato de los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de acciones de tutela de la EPS EMSSANAR frente a lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida, imponiéndoles las sanciones que se estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Sobre dicho trámite, este despacho observa que el incidente en cuestión se adelantó con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte.

En efecto, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, pues en el incidente de desacato se inició con la preventiva individualización de los hoy sancionados sin que ello hubiese sido controvertido por la entidad, la cual fue notificada en debida forma de las providencias judiciales emitidas durante toda la fase instructiva tal como pudo verificarse con los autos desde el requerimiento preliminar hasta la providencia mediante la cual se les impusieron las sanciones a través del envío de los oficios respectivos al correo electrónico institucional de EMSSANAR EPS SAS, respetándosele a los imputados siempre sus garantías constitucionales para la defensa y contradicción.

Ahora, en cuanto al análisis de los exiguos elementos fácticos acopiados, el Despacho debe concluir que no se evidencia gestión alguna de cumplimiento por parte de EMSSANAR EPS SAS, por lo que la conducta de sus directivos conlleva a tener por ciertos los hechos presentados por la incidentante susceptibles de confesión, y por ende da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se demostró el cumplimiento de la orden de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que, las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 722 del 18 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO formulado por ANA MILE MESA URILLO en representación de su hija DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que se hagan efectivas las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e228091056e925303faff58f16c30bb90c95749cfb7258efbd940858028712**

Documento generado en 19/04/2024 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>